INFORMA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 83/2016

Fecha de Juicio:	11/05/2016
Fecha Sentencia:	13/05/2016
Fecha Auto Aclaración:	
Tipo y núm. Procedimiento:	CONFLICTOS COLECTIVOS 88 /2016
Ponente:	D. RAMÓN GALLO LLANOS
Demandante/s:	CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
Demandado/s:	SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA, COMISIONES OBRERAS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES
Resolución de la Sentencia:	ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *La SSAN acoge la pretensión deducida por CGT frente a la Sociedad estatal de seguridad y salvamento Marítimo y declara el derecho de los trabajadores que presten a servicios en lanchas de salvamento marítimo a percibir dietas por alojamiento sin necesidad de justificar el importe del gasto efectuado por tal concepto, por ser acorde dicha petición a las previsiones del art. 23 del C.col de la Flota.*

Validez desconocida
Firmado por: BODAS MARTIN RICARDO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: RUIZ-JARABO QUEMADA EMILIA
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

Validez desconocida
Firmado por: GALLO LLANOS RAMON
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES
Audiencia Nacional

Firma válida
Firmado por: CN="JAUREGUIZAR SERRANO MARTA
CN=AC Administración Pública, SERIALNUMBER=Q2826004J,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

BLM

NIG: 28079 24 4 2016 0000095
ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000088 /2016

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 83/2016

ILMO. SR.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
Dª EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a trece de Mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 88/2016 seguido por demanda de CGT (letrado D. Miguel Ángel Garrido) sobre CONFLICTO COLECTIVO frente a SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA (Abogado del Estado), COMISIONES OBRERAS (letrada Dª Rosario Martín), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (D. Desiderio J. Martín), ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 28 de marzo de 2016 se presentó demanda en nombre y representación de CGT sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 88/2016 y designó ponente señalándose el día 11 de mayo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- El letrado de CGT, tras afirmarse y ratificarse en su demanda, solicitó el dictado de sentencia en la que estimándose la misma se declare y condene a la empresa a reconocer el derecho de los trabajadores tripulantes de las lanchas de salvamento a percibir en concepto de dieta por alojamiento el importe de 43,98 euros por noche durante el periodo de embarque por el supuesto de desplazamiento fuera de su puerto base por la imposibilidad de pernoctar en su domicilio particular de conformidad con el artículo 23.B.2.b) del XIII Convenio Colectivo de Flota sin las limitaciones establecidas en el procedimiento de liquidación de gastos por dietas de las lanchas de salvamento, así como demás efectos que en derecho procedan; se alegó que el referido precepto precepto del convenio no exige justificación alguna en orden al pago de dietas en las cantidades previstas, y que de hecho con anterioridad tanto la entidad pública demandada, como su antecesora así venían interpretando el Convenio colectivo, son que pueda incidir en dicha interpretación la legislación fiscal, ni resulte de aplicación el RD. 462/2002 que sólo resulta de aplicación al personal funcionario, pero no al laboral que se rige por su normativa propia.
- A dicha petición se adhirieron los letrados de UGT y de CCOO
- La Abogada del Estado se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma, alegando al respecto que la propia naturaleza extrasalarial de la dieta exige la justificación del gasto y que por otro lado, con arreglo a la legislación fiscal en tanto en cuanto la dieta no se justifique debería ser objeto de tributación en el IRPF, por lo que la exigencia de su justificación resulta pertinente, añadiendo que la demandada pone a disposición de los trabajadores un servicio de agencia de viajes para planificar los alojamientos,.

Seguidamente, se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, que dando los autos vistos y conclusos para el dictado de sentencia.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:- la empresa Sasemar pone a disposición de los trabajadores una agencia de viajes que proporciona un hotel y manutención gratuitas.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Hechos pacíficos:- el importe de la dieta es de 43,98 euros- se trata de una percepción extra-salarial- La empresa Remolques marítimos no exigía justificación de los gastos realizados- Actualmente por SASEMAR se exige justificación de los gastos- Antes de la circular SASEMAR no exigía justificación y pagaba el importe íntegro.

Quinto.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores al servicio de Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Fomento, que provenían de Remolques Marítimos S.A. -en adelante Remolmar- sociedad de mercantil dedicada al Salvamento Marítimo mediante encomienda de gestión de Sasemar, única accionista de dicha sociedad.

El número de trabajadores afectados por el conflicto es aproximadamente de 750 personas, el personal de flota que integra la plantilla actualizada en la empresa, susceptible de ser destinada a las lanchas de salvamento itinerantes.

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

SEGUNDO.- La Orden HAP 583/2912 BOE 24-3-2012 publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16-3-2012 por el que se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal.

En su Anexo I se preveía entre otras medidas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se procederá a la extinción de la sociedad estatal Remolques Marítimos, S.A. mediante la cesión global de activo y pasivo a favor de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81.2 y 89.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

La cesión de activos y pasivos se materializó el 24-1-2013 quedando desde ese momento extinguida la mercantil Remolmar.

TERCERO.- El personal proveniente de Remolmar regula sus relaciones laborales por el XIII convenio de Flota (BOE 30-4-2008) que en su art. 2 dispone que el mismo se mantiene en vigor hasta la firma y registro de un nuevo convenio colectivo, aplicándose por lo tanto al personal de Flota de Sasemar.

CUARTO.- En el mes de septiembre de 2015 la dirección de Sociedad de Sasemar estableció un procedimiento de liquidación de gastos por dietas de las lanchas de salvamento.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

En el apartado 5.1.4. del mismo se estipula literalmente:

" En cuanto a los gastos de alojamiento: en ningún caso se pagaran gastos de alojamiento por importe superior al gasto efectivamente realizado por este concepto, es decir: en el caso de varadas o reparaciones que tengan lugar fuera del puerto base y no se al domicilio particular a pernoctar, el gasto por alojamiento tendrá el siguiente tratamiento: el hotel/apartamento, etc, siempre que sea posible, se tramitará por la agencia de viajes con los que trabaja habitualmente, para evitar así que el tripulante adelante gastos de alojamiento.

En caso de que no sea posible, el tripulante deberá aportar en su liquidación de gastos la factura del alojamiento que en ningún caso podrá exceder del importe máximo fijado en convenio (43,98 euros/día). Es decir: se pagará el gasto de alojamiento, pero el trabajador NO COBRARÁ en la liquidación el importe de la dieta de alojamiento."

Con anterioridad a la emisión de dicho documento, ni SASEMAR, ni REMOLMAR, exigían para el abono del importe de la dieta de Convenio justificación alguna del gasto.

QUINTO.- El 21 de octubre de 2015, diversos representantes de la sección sindical de CGT reciben comunicación del director de Recursos Humanos Don José Antonio Pérez Alonso con el siguiente tenor literal:

" Sirva el presente correo para indicar que la nota que se emitió en relación con las liquidaciones de gastos en concepto de estancia, obedece a la aplicación del Artículo 9.A.3. del Reglamento que desarrolla el Impuesto sobre la renta de las personas físicas que no colisiona en absoluto con lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal de Flota".

El sistema anterior de liquidación de gastos por desplazamiento fue heredado de la filial REMOLMAR que adolecía de errores.

No se trata de una interpretación de lo establecido en el convenio sino de aplicarlo en sintonía con lo establecido en el IRPF.

Quizás de lo único que adolece la nota, aparte de no habéroslo traslado previamente a los sindicatos, es de no precisar que el desplazado puede otra por indicar el establecimiento en el que desea hospedarse o dejar que lo decida rrhh. Cuestión aclarada en el procedimiento de liquidación de gastos por dietas de las lanchas de salvamento "salvamares" disponible en INCAWEB desde el día 7 de octubre y remitido a todas las unidades por Javier Campos."

INFORMA
CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
CGT

SEXTO.- El 27 de octubre de 2015 se dirige por CGT correo electrónico a la dirección de la empresa por la que se muestra la disconformidad con la interpretación de la empresa y se solicita reunión de la comisión paritaria para tratar este asunto

SÉPTIMO.- El día 11 de noviembre de 2015 se trata esta cuestión en la comisión paritaria, ratificándose la empresa en la postura expuesta anteriormente, invocando tanto el art. 9.3. A del Reglamento del IRPF, como el art. 10.3 del RD 462/2002 de 24 de mayo, no estando se acuerdo el banco social.

OCTAVO.- El día 18 de marzo de 2.016 se celebró intento de conciliación en el SMAC concluyendo sin acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5* y *67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1* y *2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

SEGUNDO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa toda ella en hechos conformes, que no han sido cuestionados por las partes que se han limitado a señalar que nos encontramos ante una cuestión de tipo jurídico, sin que se suscite controversia fáctica alguna.

TERCERO.- La cuestión a resolver en el presente procedimiento queda circunscrita a determinar si el procedimiento de liquidación de dietas que la entidad pública demandada ha instaurado a partir del mes de septiembre de 2.015 se ajusta o no a las previsiones que en materia de dietas contiene el art. 23 del Convenio Colectivo de la Flota que resulta de aplicación a la empresa, en concreto, si la exigencia de justificación de los gastos de alojamiento que se exige al personal de flota destinado a las lanchas de salvamento itinerantes cuando pernocta resulta acorde a las previsiones de dicha norma.

A los fines expuestos debemos señalar que el precepto convencional obedece al siguiente tenor literal:

Artículo 23. Gastos de desplazamiento y Dietas:

…

B) Dietas.-Son las cantidades que se devengan diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que se originan por:

……

2) La imposibilidad, en el caso de los tripulantes de Lanchas de Salvamento cuando éstas realicen navegaciones, de regresar al puerto base por razón de los servicios, varadas o reparaciones, para realizar la comida o la cena o pernoctar en el domicilio particular, debiéndolo hacer fuera del puerto base.

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

Asimismo, los tripulantes de las Lanchas Itinerantes, al no disponer de puerto base, estando permanentemente desplazados, devengarán estas dietas durante sus períodos de embarque:

a) Manutención: 38,80 euros por día, incluye desayuno, comida y cena. Si se realiza solamente una de estas últimas, la dieta se reducirá al 50 por 100.

b) Alojamiento: 43,12 euros por noche.

En caso de que por motivos justificados tengan que realizarse gastos de alojamiento superiores a los de la dieta, el Patrón al mando de la unidad afectada deberá explicar los motivos que han dado lugar a este gasto.

Las dietas se abonarán a cada tripulante previa firma del correspondiente recibí por los perceptores. Fuera de las circunstancias anteriores el abono de dietas o gastos superiores a éstas deberán ser autorizados por la empresa.

---"

En orden a interpretar este precepto, debemos comenzar por señalar que se ha reiterado hasta la saciedad por la Doctrina judicial -por citar algunas de las resoluciones más recientes cabe referir las Ss. de esta Sala de 3 y 22 de junio de 2.015- procesos 99/2.015 y 142/2.015-, que dada la naturaleza híbrida del convenio colectivo entre la ley y el contrato, para la correcta exégesis de los mismos, resultan de aplicación tanto los criterios que para la interpretación de las leyes nos proporciona el art. 3,1 del Código civil , como las normas que disciplinan la hermenéutica contractual contenidas en los arts. 1.281 y ss.

Partiendo de dichas pautas hermenéuticas es claro que la petición que formula el sindicato actor, a la que se han adherido el resto de organizaciones sindicales traídas a la litis, ha de merecer favorable acogida por la Sala, y ello por las siguientes razones:

1. Una interpretación literal del precepto, contemplada tanto en el art. 3,1 Cc, como en el art. 1.281 Cc, párrafo 1º- precepto este último que consagra el aforismo "in claris non fit interpretatio"- nos lleva a la conclusión de que las únicas dietas por alojamiento que deben ser justificadas, son aquellas exceden de la cantidad fijada en el precepto, en los supuestos previstos en sus dos últimos párrafos.

2. Si no hubiera quedado claro lo anterior, lo cierto es, que acudiendo a los actos coetáneos y posteriores de las partes a la suscripción del Convenio, resulta que la intención de las mismas que evidencian tales actos a los que se refiere el art. 1282 Cc, evidencian que para el devengo de la dieta en la cantidad prevista en el Convenio no se exige otra justificación que la del hecho de la pernocta fuera del domicilio por razón del servicio, y ello porque así expresamente se ha reconocido en el acto de la vista como hecho conforme, que así se venían abonando hasta septiembre de 2.015, tanto la empresa REMOLMAR, como quién la sucedió desde el 23-1-2.013, SASEMAR;

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

Y la conclusión a la que nos conduce lo hasta ahora expuesto no ha de desvanecerse por las alegaciones efectuadas por la Abogacía del Estado, a las que procedemos a dar respuesta:

a.- Incuestionado el carácter extra-salarial ex art. 26.2 E.T de las dietas, ello no implica que su devengo haya de quedar siempre supeditado a la justificación de un gasto y su cuantificación al importe de este pues como razonábamos en la, citada por el actor, SAN de 9-4-2.015- proceso 70/2015-: "*La jurisprudencia, por todas STS 1-07-2010, rec. 2881/2009 ha defendido, como regla general, que el trabajador tendrá derecho a percibir unas determinadas dietas cuando no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio, sin tener que justificar los gastos, salvo que la empresa haya optado por sustituir el importe de la dieta por el pago del gasto efectuado, en cuyo caso procederá la justificación de gastos, examinando un precepto convencional específico.*" ;

b.- por otro lado el hecho de que el art. 9 del Reglamento del IRPF sujete a tributación los pagos por dietas no justificadas no impide que se abonen las mismas, sino que el trabajador que opte por no justificar tales gastos verá incrementada, en su caso, la base imponible de su IRPF, cuestión esta que es de todo punto ajena a la controversia aquí planteada;

c.- y, finalmente no procede aplicar las normas del del RD 462/2.002 de 24 de mayo, pues como, acertadamente ha señalado el actor, las normas dicha disposición no resulta de aplicación al colectivo afectado por el presente conflicto ya que el art. 2.2 excluye de su ámbito de aplicación al personal laboral que se regirá por el convenio colectivo o norma específica que resulte de aplicación ("*2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.*").

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

FALLAMOS

Que estimado la demanda deducida por CGT, a la que se han adherido UGT y CCOO, frente a SASEMAR declaramos reconocer el derecho de los trabajadores tripulantes de las lanchas de salvamento a percibir en concepto de dieta por alojamiento el importe de 43,98 euros por noche durante el periodo de embarque por el supuesto de desplazamiento fuera de su puerto base por la imposibilidad de pernoctar en su domicilio particular de conformidad con el artículo 23.B.2.b) del XIII Convenio Colectivo de Flota sin las limitaciones establecidas en el procedimiento de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

liquidación de gastos por dietas de las lanchas de salvamento, así como demás efectos que en derecho procedan, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0088 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0088 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

INFORMA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012,de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Z$dp-RRrI-2dV6-fYSP-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es